

Sexto. Del presente decreto se dará cuenta al Gerente del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria y otros Servicios del Ayuntamiento de Málaga y se publicará en el *Boletín Oficial de la Provincia de Málaga* conforme a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.»

Málaga, 16 de noviembre de 2010.

El Gerente del OA de Gestión Tributaria, firmado: Juan Manuel Ruiz Galdón.

17932/10

M Á L A G A

*Área de Economía y Hacienda
Organismo Autónomo de Gestión Tributaria*

E d i c t o

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los miembros asistentes, aprobó y adoptó los acuerdos que a continuación se transcriben, en sesión ordinaria celebrada el 12 de noviembre de 2010, en materia de delegación de competencias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para general conocimiento, se publican los referidos acuerdos, cuyo texto literal es el siguiente:

“Primero. Delegar en el Gerente del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria y Otros Servicios del Ayuntamiento de Málaga el ejercicio de la potestad sancionadora por las infracciones leves previstas en las ordenanzas municipales, que sean de la competencia de esta Junta de Gobierno Local y a las que resulte de aplicación el Reglamento Municipal para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora por Comisión de Infracciones Leves competencia del Ayuntamiento de Málaga, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 y en la disposición adicional primera del mismo.

Segundo. Delegar en el Gerente del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria y Otros Servicios del Ayuntamiento de Málaga el ejercicio de la potestad sancionadora por las infracciones graves y muy graves, que sean de la competencia de esta Junta de Gobierno Local, previstas en las siguientes ordenanzas municipales:

- Ordenanza para la Garantía de la Convivencia Ciudadana y la Protección del Espacio Urbano en la ciudad de Málaga.
- Ordenanza para la Limpieza de Espacios Públicos y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos.
- Ordenanza para la Prevención y Control de Ruido y Vibraciones.
- Ordenanza Reguladora de Tenencia de Animales de Compañía y Animales Potencialmente Peligrosos.
- Ordenanza Reguladora de Quioscos y otras Instalaciones Similares en la Vía Pública.
- Ordenanza Reguladora de la Ocupación de la Vía Pública.
- Ordenanza Reguladora de la Venta Ambulante.

Tercero. Delegar en el mismo gerente la competencia para dictar el acuerdo de incoación de los expedientes sancionadores que se puedan instruir en las materias recogidas en los puntos anteriores, así como el nombramiento del instructor y, en su caso, del Secretario de los mismos. En caso de recusación de estos y si fuere procedente, le corresponderá asimismo la designación de los que hayan de sustituirlos. Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 3 y 10 del Reglamento Municipal para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora por Comisión de Infracciones Leves competencia del Ayuntamiento de Málaga sobre la incoación del procedimiento

mediante denuncia formulada por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia y seguridad.

Cuarto. Las delegaciones previstas en los puntos anteriores surten efectos desde el día siguiente al de la publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* de la Ordenanza para la Garantía de la Convivencia Ciudadana y la Protección del Espacio Urbano en la ciudad de Málaga y el Reglamento Municipal para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora por Comisión de Infracciones Leves competencia del Ayuntamiento de Málaga, y por tanto para todos aquellos expedientes incoados a partir de dicha fecha, quedando sin efecto cuantas delegaciones se hubieren acordado por este órgano, en cuanto se opongan a lo dispuesto en la presente.

Quinto. Por el Área de Personal, Organización y Calidad de los Servicios se adoptarán las medidas oportunas para dotar de los recursos humanos suficientes para atender esta delegación y el consiguiente incremento de funciones en el organismo autónomo.

Sexto. Del presente acuerdo se dará cuenta al Gerente del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria y otros Servicios del Ayuntamiento de Málaga y se publicará en el *Boletín Oficial de la Provincia de Málaga* conforme a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”.

Málaga, 16 de noviembre de 2010.

El Gerente del OA de Gestión Tributaria, firmado: Juan Manuel Ruiz Galdón.

17933/10

M A R B E L L A

Delegación de Industria

E d i c t o

El Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el 30 de abril de 2010, aprobó inicialmente la Ordenanza Municipal Reguladora de las Actividades sometidas a Licencia y a otros Medios de Intervención Municipal, y habiéndose aprobado definitivamente el 24 de septiembre de 2010, la resolución de las Alegaciones y la mencionada Ordenanza, procede a continuación a publicar el texto íntegro de dicha Ordenanza, elevada a definitiva a todos los efectos legales, en el *Boletín Oficial de la Provincia de Málaga*. Contra dicho acuerdo podrá interponerse de conformidad con el artículo 10 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo, recurso contencioso-administrativo ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo correspondiente, en el plazo de 2 meses contados desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, en la forma que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

Ordenanza Municipal Reguladora de las Actividades sometidas a Licencia y a otros Medios de Intervención Municipal

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El objeto principal de esta ordenanza es establecer las bases para desarrollar una actividad económica en el término municipal de Marbella con todas las garantías que, a través de los distintos procedimientos contenidos en esta ordenanza, nuestro ordenamiento jurídico contempla. Es competencia de la Administración local determinar los requisitos que han de cumplir los establecimientos para su apertura, el ejercicio de su actividad y para la prestación de los servicios que ofrecen.

Con la entrada en vigor de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el Libre Acceso a las Actividades de Servicios y su Ejercicio

(BOE número 283, de 24 de noviembre), de adaptación al ordenamiento jurídico español de la Directiva Europea de Servicios 2006/123/CE, se hace de obligado cumplimiento determinar dentro de la normativa que nos ocupa, aquellos servicios en los que para su ejercicio no es necesaria la autorización previa para la apertura del negocio, sustituyéndose aquella por declaraciones responsables o comunicaciones previas en las que los prestadores de servicios se responsabilizan del cumplimiento de los requisitos necesarios para el correcto funcionamiento de la actividad.

Sin perjuicio de lo anterior, se han determinado, de acuerdo con la directiva, aquellas actividades que, por razones de seguridad y salud pública, protección del medio ambiente, orden público o seguridad y salud de los consumidores, seguirán sometidas al régimen de obtención de licencia de apertura.

Se trata en definitiva de regular los distintos procedimientos a seguir para poder desarrollar actividades que se realicen a cambio de una contraprestación económica, facilitando la libertad de establecimiento de los prestadores y la libre prestación de servicios, simplificando los procedimientos y evitando la introducción de restricciones al funcionamiento de los establecimientos que no resulten justificadas o proporcionadas.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

Artículo 2. Justificación del régimen de autorización previa.

Artículo 3. Exclusiones.

Artículo 4. Requisitos de las actividades excluidas.

Artículo 5. Definiciones.

Artículo 6. Obligaciones de los prestadores de servicios.

Artículo 7. Competencia.

TÍTULO II. NORMAS GENERALES DE PROCEDIMIENTO

Artículo 8. Iniciación.

Artículo 9. Documentación administrativa.

Artículo 10. Documentación técnica.

Artículo 11. Reiteración de las peticiones de licencia.

Artículo 12. Extinción y cese de la actividad.

Artículo 13. Caducidad.

Artículo 14. Control de establecimientos en funcionamiento.

Artículo 15. Exposición de documentos acreditativos de la legalidad de la actividad.

TÍTULO III. PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS ESPECÍFICOS

Artículo 16. Alcance.

CAPÍTULO I. SOLICITUDES DE CONSULTA PREVIA

Artículo 17. Documentación.

Artículo 18. Tramitación.

Artículo 19. Plazo.

Artículo 20. Contestación y efectos.

CAPÍTULO II. COMUNICACIONES DE CAMBIO DE TITULARIDAD

Artículo 21. Transmisibilidad de las licencias.

Artículo 22. Alcance.

Artículo 23. Documentación.

Artículo 24. Tramitación.

CAPÍTULO III. DECLARACIÓN RESPONSABLE Y COMUNICACIÓN PREVIA

Artículo 25. Ámbito de aplicación.

Artículo 26. Solicitud y documentación.

Artículo 27. Tramitación y plazo.

Artículo 28. Régimen de comunicación previa.

CAPÍTULO IV. LICENCIA DE INSTALACIÓN, LICENCIA DE APERTURA O FUNCIONAMIENTO

Artículo 29. Alcance

Sección 1.ª LICENCIA DE INSTALACIÓN

Artículo 30. Solicitud y documentación.

Artículo 31. Informe técnico municipal.

Artículo 32. Plazo.

Artículo 33. Silencio administrativo.

Sección 2.ª LICENCIA DE APERTURA O FUNCIONAMIENTO

Artículo 34. Solicitud y documentación.

Artículo 35. Informe técnico municipal.

Artículo 36. Plazo.

Artículo 37. Silencio administrativo.

Artículo 38. Visita de comprobación.

CAPÍTULO V. AMPLIACIONES Y MODIFICACIONES DE ESTABLECIMIENTOS

Sección 1.ª MODIFICACIONES SUSTANCIALES

Artículo 39. Documentación.

Artículo 40. Tramitación.

Artículo 41. Modificaciones sustanciales en actividades sujetas a Régimen de declaración o comunicación previa.

Sección 2.ª MODIFICACIONES NO SUSTANCIALES

Artículo 42. Documentación.

Artículo 43. Tramitación.

Artículo 44. Modificaciones no sustanciales en actividades sujetas al régimen de declaración o comunicación previa.

CAPÍTULO VI. CALIFICACIÓN AMBIENTAL MUNICIPAL

Artículo 45. Alcance.

Artículo 46. Procedimiento.

Artículo 47. Documentación.

Artículo 48. Información pública.

Artículo 49. Propuesta de resolución de calificación ambiental.

Artículo 50. Plazo para dictar resolución.

Artículo 51. Puesta en marcha.

TÍTULO IV. RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 52. Infracciones y sanciones.

Artículo 53. Cuadro de infracciones.

Artículo 54. Responsables de las infracciones.

Artículo 55. Otras medidas: Órdenes de ejecución.

Artículo 56. Sanciones accesorias y no pecuniarias.

Artículo 57. Cuantía de las sanciones pecuniarias.

Artículo 58. Graduación de las sanciones.

Artículo 59. Prescripción.

Artículo 60. Caducidad.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

DISPOSICIONES FINALES.

ANEXOS

ANEXO I. Documentación Técnica.

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación*

La presente ordenanza tiene por objeto regular, en el término municipal de Marbella, los procedimientos para:

- a) Concesión de licencias.
- b) Presentación de Declaraciones Responsables y Comunicaciones Previas a la entrada en funcionamiento de los establecimientos y actividades.
- c) La determinación del régimen disciplinario.
- d) La intervención municipal en materia de prevención y control ambiental, normativa urbanística y sectorial aplicables.

Artículo 2. *Justificación del régimen de autorización previa*

En el marco de la Directiva de Servicios, la Ley 17/2009 y la Ley 25/2009 tratan de dotar a las Administraciones Públicas de formulas jurídicas con las que sea posible eliminar las autorizaciones previas, a través de las denominadas comunicaciones previas y declaraciones

responsables de los prestadores de servicios, mediante las que se manifieste el cumplimiento de los requisitos exigidos y se facilite a la Administración la información necesaria para el control de la actividad.

No obstante lo expuesto, existen supuestos en los que se hace necesario mantener el régimen de autorización previa, porque la defensa de los intereses generales y razones de protección del medio ambiente, de seguridad y salud pública, entre otras, así lo exigen, habiéndose objetivado aquellas actividades en las que, concurriendo las condiciones excepcionales de no discriminación, necesidad y proporcionalidad, se han sometido a licencia debido a que el régimen de autorización está motivado porque el objetivo perseguido no puede lograrse con otra medida menos restrictiva y concurre y está justificada una razón imperiosa de interés general, conforme a la definición contenida en el art. 3. 11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio y el art. 5.14 de esta ordenanza.

Artículo 3. *Exclusiones*

Quedan excluidos del deber de solicitar y obtener licencia de apertura o presentar declaración responsable, con independencia del cumplimiento de la normativa sectorial y de que puedan necesitar cualquier otro tipo de autorización administrativa, o deba obtenerse licencia municipal o efectuar declaración responsable por exigirlo otra norma aplicable:

- a) Los establecimientos situados en puestos de mercado de abastos municipales por entenderse implícita la licencia en la adjudicación del puesto, sin perjuicio de garantizar su sometimiento a la normativa medio ambiental e higiénico-sanitaria que le sea de aplicación.
- b) Los kioscos para venta de prensa, revistas y publicaciones, chucherías, flores y otros de naturaleza análoga situados en los espacios de uso público de la ciudad, que se regulan por la normativa municipal en vigor.
- c) La venta ambulante, situada en la vía y espacios públicos, que se regularán por la normativa que les sea de aplicación.
- d) Instalaciones situadas de forma ocasional en el término municipal con motivo de fiestas patronales del municipio o eventos en la vía pública previamente autorizados, que estarán sometidos a lo dispuesto en la resolución por la que fueron concedidos.
- e) Los despachos profesionales domésticos, entendidos como espacios para el desarrollo de actividades profesionales que el prestador ejerce en su vivienda habitual, en los términos, extensión y condiciones previstas en el PGOU de Marbella.
- f) Las actividades de carácter administrativo, sanitario, residencial y docente de titularidad pública al igual que las necesarias para la prestación de los servicios públicos, así como los locales de culto religioso y de las cofradías y hermandades, las sedes administrativas de las fundaciones, las corporaciones de derecho público, las organizaciones no gubernamentales, las entidades sin ánimo de lucro, los partidos políticos, sindicatos y asociaciones declaradas de interés público.
- g) Las cocheras y garajes de uso privado que no tengan carácter mercantil.
- h) Piscinas de uso colectivo sin finalidad mercantil.
- i) Los usos residenciales y sus instalaciones complementarias privadas (trasteros, locales para uso exclusivo de reunión de la comunidad de propietarios, piscinas, pistas deportivas, garajes, etc.), siempre que se encuentren dentro de la misma parcela o conjunto residencial ocupado por los usos residenciales a los que se vinculan.
- j) Las celebraciones extraordinarias de carácter estrictamente privado o familiar.
- k) El ejercicio individual de actividad artesanal.
- l) Las actividades incluidas en los apartados e) y k) anteriores estarán sujetas al régimen de Comunicación Previa, salvo las actividades de índole artesanal que utilicen maquinaria y de

índole sanitario o asistencial que incluyan algún tipo de intervención médico-quirúrgica o donde se disponga de aparatos de radiodiagnóstico, que estarán sujetas a licencia de apertura.

Artículo 4. *Requisitos de las actividades excluidas*

Las actividades anteriormente señaladas y excluidas del ámbito de aplicación de la presente ordenanza, estarán sometidas al cumplimiento de la normativa vigente que les sea de aplicación.

Artículo 5. *Definiciones*

A los efectos establecidos en la presente ordenanza, se entiende por:

1. CONSULTA PREVIA: La solicitud de información realizada por la persona interesada sobre la viabilidad de un proyecto de actividad.
2. CAMBIO DE TITULARIDAD: Acto según el cual se pone en conocimiento de la Administración la transmisión de una licencia o cesión de derechos del anterior al nuevo titular.
3. MODIFICACIÓN SUSTANCIAL: Cualquier cambio o ampliación referida a la calificación ambiental u otros aspectos contenidos en la licencia de instalación o apertura, declaraciones responsables y comunicaciones previas, referida a procedimientos en trámite o concluidos, con efecto sobre la seguridad, la salud de las personas o el medio ambiente y que implique un incremento de las emisiones a la atmósfera, de los vertidos a cauces públicos o de la generación de residuos.
4. MODIFICACIÓN NO SUSTANCIAL: Cualquier modificación no incluida en el apartado anterior.
5. LICENCIA DE INSTALACIÓN: Autorización municipal previa a la de apertura o funcionamiento que permite la implantación de las actividades incluidas en el Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad y en la Ley 13/99 de 15 de diciembre de espectáculos públicos y actividades recreativas de Andalucía.
6. LICENCIA DE APERTURA O FUNCIONAMIENTO: Autorización municipal que permite comenzar la actividad tras comprobar que los locales e instalaciones correspondientes reúnen las condiciones idóneas de tranquilidad, seguridad, salubridad y accesibilidad, se ajustan a los usos determinados en la normativa y planeamiento urbanístico, así como cualquier otro aspecto medio ambiental establecido en las presentes ordenanzas o norma sectorial aplicable.
7. ACTIVIDAD INDUSTRIAL: La producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, preparación, reparación, ensamblaje de cualquier clase de materiales y bienes, y en general cualquier proceso de transformación por elemental que sea, para su posterior comercialización.
8. ACTIVIDAD MERCANTIL: La compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor, así como las prestaciones de servicios con contraprestación económica.
9. ACTIVIDAD PROFESIONAL: Aquella que para su ejercicio sea necesario que el titular cuente con la titulación correspondiente y se encuentre inscrito en el colegio profesional al que corresponda.
10. ACTIVIDAD ARTESANAL: Actividad de creación, producción, restauración o reparación de bienes de valor artístico o popular, así como a la prestación de servicios y bienes siempre que se presten u obtengan mediante procesos en los que la actividad desarrollada sea manual y que el producto final sea de factura individualizada y distinta de la propiamente industrial.
11. ESTABLECIMIENTO: Espacio físico determinado y diferenciado que incluye el conjunto de todas las piezas que sean contiguas en dicho espacio y estén comunicadas entre sí.
12. DECLARACIÓN RESPONSABLE: Se entenderá por declaración responsable el documento suscrito por un interesado en el que manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los

requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder al reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el periodo de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio, así como de las modificaciones de las condiciones en las que se presta el mismo.

13. COMUNICACIÓN PREVIA: La puesta en conocimiento de la Administración Local de un servicio de los regulados en esta ordenanza o normativa sectorial de aplicación, no sujeto a licencia municipal de apertura ni a declaración responsable.
14. RAZÓN IMPERIOSA DE INTERÉS GENERAL: Razón definida e interpretada por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, limitadas a las siguientes: el orden público, la seguridad pública, la protección civil, la salud pública, la preservación del equilibrio financiero del régimen de seguridad social, protección de los derechos, la seguridad y la salud de los consumidores, de los destinatarios de servicios y de los trabajadores, las exigencias de la buena fe en las transacciones comerciales, la lucha contra el fraude, la protección del medio ambiente y del entorno urbano, la sanidad animal, la propiedad intelectual e industrial, la conservación del patrimonio histórico y artístico nacional y los objetivos de la política social y cultural, conforme a la definición contenida en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Artículo 6. *Obligaciones de los prestadores de servicios*

Las personas responsables de las actividades y establecimientos están obligadas a desarrollarlas y mantenerlos en las debidas condiciones de seguridad, salubridad, accesibilidad, calidad ambiental y ornato público, reduciendo la posible afección de los espacios públicos y empleando las mejores técnicas disponibles.

Artículo 7. *Competencia*

El órgano municipal competente para conceder o denegar licencia de instalación, apertura o funcionamiento, calificar ambientalmente una actividad, tomas de cuenta, así como para acordar la imposición de sanciones y adoptar medidas cautelares es la Junta de Gobierno Local, competencia que podrá delegar en los términos establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, salvo que la legislación sectorial la atribuya a otro órgano.

TÍTULO II

Normas generales de procedimiento

Artículo 8. *Iniciación*

1. La presentación de la solicitud de licencia, la declaración responsable o la comunicación previa, acompañada de los documentos preceptivos, determinará la iniciación del procedimiento, el cómputo de sus plazos, así como la aplicación de la normativa vigente.

2. Si la solicitud de licencia, la declaración responsable o la comunicación previa, no reuniesen los requisitos señalados o la documentación estuviese incompleta, se requerirá a la persona interesada para que en el plazo de diez días subsane la falta o acompañe la documentación preceptiva con indicación de que si así no lo hiciera, se le tendrá por desistida de su petición, previa resolución. Se entenderá como fecha de inicio del procedimiento a todos los efectos, la de entrada de la documentación completa en el registro del órgano competente para resolver.

3. La presentación de solicitudes, escritos, planos, comunicaciones y documentos podrán efectuarse en papel o en soporte informático, elec-

trónico o telemático de acuerdo a lo que establezca el Ayuntamiento de Marbella respecto a la utilización de nuevas tecnologías.

4. Todo ello, sin perjuicio de la implantación de la Ventanilla Única en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el Libre Acceso a las Actividades de Servicios y su Ejercicio.

Artículo 9. *Documentación administrativa*

Sin perjuicio de lo que se regule en cada procedimiento específico, las solicitudes, declaraciones responsables y comunicaciones previas de actuaciones deberán acompañarse en todos los casos de la siguiente documentación administrativa:

1. Solicitud normalizada, declaración responsable o comunicación previa, debidamente cumplimentada, ajustada al procedimiento específico de que se trate.
2. Autoliquidación de la tasa correspondiente.
3. Identificación del titular:
 - Si se trata de persona física, fotocopia del NIF o NIE.
 - Si se trata de persona jurídica, fotocopia del CIF, fotocopia de la escritura de constitución de la sociedad y fotocopia del NIF o NIE del representante legal.
4. Fotocopia del contrato de arrendamiento del local, o, fotocopia de la escritura de propiedad del mismo.
5. Fotocopia del alta en el impuesto de actividades económicas (modelo 036 o 037).

Artículo 10. *Documentación técnica*

1. La documentación técnica habrá de presentarse acompañando a la administrativa en los casos en que así se establezca por el procedimiento específico aplicable.

2. La documentación técnica constituye el instrumento básico necesario para acreditar que los establecimientos, las actividades que en ellos se van a desarrollar y las instalaciones que los mismos contienen se han proyectado cumpliendo las condiciones exigibles por las normas vigentes aplicables.

3. La documentación técnica habrá de expedirse por técnico/a o facultativa/o competente en relación con el objeto y características de lo proyectado, debidamente visada por el Colegio Oficial correspondiente, sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 25/2009 de 22 de diciembre.

4. Tanto el Técnico/a o facultativo/a como la persona titular de la actividad se responsabilizan de la veracidad de los datos y documentos aportados.

5. Se podrán dejar sin efecto la actividad o revocar las licencias de apertura concedidas en las que se detecte el incumplimiento de las cuestiones certificadas y declaradas, sin perjuicio de las acciones de otra índole que procedan, incluida la incoación del pertinente expediente sancionador.

Artículo 11. *Reiteración de las peticiones de licencia*

En el caso de que se dicte resolución declarando la caducidad del procedimiento o denegando la licencia pretendida y se solicite otra nueva, deberá abonarse la correspondiente tasa por tramitación y aportarse la documentación técnica completa correspondiente, pudiendo, no obstante, aportarse la presentada con anterioridad si la resolución no se fundase en la falta de validez de la misma, o bien, completarse o reformarse para solventar las causas que la motivaron.

Artículo 12. *Extinción y cese*

Las circunstancias que podrán dar lugar a la extinción de las Licencias y cese de la actividad son:

- a) La renuncia de la persona titular, comunicada por escrito a esta Administración, que la aceptará, lo que no eximirá a la misma de las responsabilidades que pudieran derivarse de su actuación.

- b) La revocación o anulación en los casos establecidos y conforme a los procedimientos señalados en la norma.
- c) La pérdida de vigencia de las licencias ocasionales y extraordinarias.
- d) La concesión de una nueva sobre el mismo establecimiento.
- e) La caducidad, por el cauce y en los casos establecidos.

Artículo 13. *Caducidad*

1. Las licencias podrán declararse caducas:

- a) Cuando no se aporte en tiempo y forma la documentación técnica final y demás documentos a cuya presentación quedó subordinada la puesta en marcha del establecimiento o actividad para la que se obtuvo licencia de instalación. El plazo para presentar dicha documentación, salvo que la normativa sectorial establezca otro o lo determine la propia licencia, será de un año desde la recepción de la misma, plazo que podrá suspenderse de oficio o a instancia de interesado/a cuando lo justifiquen el alcance de las obras que resulten necesarias.
- b) No haber puesto en marcha la actividad en el plazo de un año desde la recepción de la comunicación de la concesión de la licencia de apertura o puesta en funcionamiento.
- c) La inactividad o cierre por un período superior a un año, salvo normativa sectorial aplicable, por cualquier causa, salvo que la misma sea imputable a la Administración o al necesario traslado temporal de la actividad debido a obras de rehabilitación, en cuyo caso no se computará el periodo de duración de aquellas.

2. La declaración de caducidad corresponderá al órgano competente para conceder la licencia, y podrá acordarse de oficio o a instancia de interesado/a, previa audiencia a la persona responsable de la actividad, una vez transcurridos e incumplidos los plazos a que se refiere el apartado anterior, aumentados con las prórrogas que, en su caso, se hubiesen concedido.

3. La declaración de caducidad extinguirá la licencia, no pudiéndose ejercer la actividad si no se solicita y obtiene una nueva ajustada a la ordenación urbanística y ambiental vigente. En consecuencia, las actuaciones amparadas en la licencia caducada se consideran como no autorizadas dando lugar a las responsabilidades correspondientes.

4. Podrá solicitarse rehabilitación de la licencia caducada, pudiendo otorgarse cuando no hubiese cambiado la normativa aplicable o las circunstancias que motivaron su concesión. A todos los efectos la fecha de la licencia será la del otorgamiento de la rehabilitación.

5. Antes del transcurso de los plazos que puedan dar lugar a la caducidad de la correspondiente licencia, podrá solicitarse prórroga de su vigencia, por una sola vez y de forma justificada, y por un plazo no superior a la mitad del inicialmente previsto.

6. Las causas de caducidad que se predicen de los titulares de actividades sujetas a licencia de apertura, serán aplicables a los responsables de las actividades sujetas al régimen de declaración responsable o comunicación previa.

Artículo 14. *Control de establecimientos en funcionamiento*

1. La Administración municipal podrá en cualquier momento, de oficio o por denuncia, efectuar visitas de inspección al establecimiento en funcionamiento.

2. La constatación del incumplimiento de las normas vigentes aplicables, la producción de daños ambientales o molestias al vecindario, podrá dar lugar a la apertura del correspondiente expediente disciplinario. La inexactitud o falsedad en cualquier dato, manifestación o documento, de carácter esencial, que se acompañe o incorpore a una declaración podrá implicar la nulidad de lo actuado, impidiendo desde el momento en que se conozca, el ejercicio del derecho o actividad afectada, sin perjuicio de las responsabilidades, penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar. Asimismo, la resolución de la Administración Pública que declare tales circunstancias, podrá

determinar la obligación del interesado de restituir la situación jurídica al momento previo al ejercicio del derecho o actividad correspondiente, así como la imposibilidad de instar un nuevo procedimiento con el mismo objeto durante un periodo de tiempo determinado, todo ello en los términos establecidos en las normas sectoriales que resultaran de aplicación.

3. Los empleados y empleadas públicos actuantes en las visitas de inspección, de las que en todo caso se levantará acta entregando copia, podrán acceder en todo momento a los establecimientos sometidos a la presente ordenanza, cuyas personas responsables deberán prestar la asistencia y colaboración necesarias, así como permitir la entrada en las instalaciones.

4. Si tras la visita de inspección o comprobación se detectasen incumplimientos respecto a la licencia otorgada o lo declarado se podrá conceder plazo a la persona responsable para la adopción de las medidas necesarias y adecuación de la actividad a la misma, sin perjuicio de la adopción de las medidas disciplinarias que procedan.

5. En el supuesto de que se detectase que una actividad carece de licencia, declaración responsable o comunicación previa se podrán adoptar las medidas disciplinarias que procedan y el cese de la actividad.

Artículo 15. *Exposición de documentos acreditativos de la legalidad de la actividad*

1. El documento donde se plasme la concesión de la licencia de apertura o funcionamiento o, en su caso, la toma de conocimiento de la declaración responsable o comunicación previa de actuación deberá estar expuesto en el establecimiento, en lugar fácilmente visible al público.

2. De igual forma, deberá permanecer en el establecimiento la documentación que para cada actividad exija la normativa que le sea de aplicación.

TÍTULO III

Procedimientos administrativos específicos

Artículo 16. *Alcance*

El presente título regula los procedimientos administrativos siguientes:

- a) Solicitudes de consulta previa sobre establecimientos, actividades e instalaciones.
- b) Comunicaciones de cambios de titularidad de licencias.
- c) Declaración responsable de inicio de actividad y comunicación previa de actuación.
- d) Licencias de apertura para actividades de nueva implantación:
 - 1. Incluidas en el Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de Calidad Ambiental.
 - 2. Incluidas en el Anexo I del Decreto 78/2002, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Nomenclátor y el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
 - 3. No incluidas en los citados anexos y en las que concurra alguna razón imperiosa de interés general conforme a lo dispuesto en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el Libre Acceso a las Actividades de Servicios y su Ejercicio.
 - 4. Que se desarrollen en locales industriales o de almacenaje cuya superficie sea mayor de 250 m², o que se desarrollen en locales comerciales cuya superficie sea mayor de 200 m².
- e) Solicitudes de licencia para la modificación o ampliación de actividades que ya cuentan con la preceptiva licencia:
 - 1. Procedimiento en el caso de modificaciones sustanciales.
 - 2. Procedimiento en el caso de modificaciones no sustanciales.
- f) Solicitudes para la exclusiva obtención de calificación ambiental.

CAPÍTULO I

SOLICITUDES DE CONSULTA PREVIA

Artículo 17. *Documentación*

1. La documentación administrativa a presentar es la señalada con carácter general en el artículo 9.

2. A la misma, y de acuerdo con lo consultado, se adjuntará la necesaria para que la administración municipal pueda evacuar la consulta solicitada, aportándose como mínimo, plano de situación a escala adecuada, excepto en el caso de consultas puramente administrativas, y una breve memoria explicativa sobre las cuestiones consultadas.

Artículo 18. *Tramitación*

Recibida la documentación aportada se remitirá a los servicios correspondientes para que, de acuerdo con los términos de la consulta, se emitan los informes técnicos y/o jurídicos que se estimen necesarios.

Artículo 19. *Plazo*

La contestación a la consulta se realizará en el plazo máximo de 20 días hábiles, salvo casos de especial dificultad técnica o administrativa.

Artículo 20. *Respuesta y efectos*

La respuesta a la consulta previa no será vinculante, realizándose de acuerdo con los términos de la misma y la documentación aportada, poniendo fin al procedimiento. El sentido de la respuesta no prejuzgará ni el sentido de los posteriores informes, que en todo caso se realizarán de acuerdo con las normas aplicables en el momento de la solicitud de la licencia o ejercicio de la actividad.

Si se solicitara licencia posterior, se hará referencia clara, en la memoria, al contenido de la consulta previa y su contestación, o bien al número de expediente en el que se resolvió.

CAPÍTULO II

COMUNICACIONES DE CAMBIO DE TITULARIDAD

Artículo 21. *Transmisibilidad*

Las actividades objeto de la presente ordenanza serán transmisibles, estando obligada tanto la antigua persona titular como la nueva a comunicarlo por escrito a la Administración municipal, sin lo cual quedarán ambas sujetas a todas las responsabilidades que se deriven para la titular.

Artículo 22. *Alcance*

1. A efectos administrativos el cambio de titularidad se define como el acto por el que la Administración toma conocimiento del cambio producido en la titularidad de una actividad previa comunicación efectuada por la anterior y la nueva persona titular, siempre que la propia actividad o el establecimiento donde se desarrolla y sus instalaciones no hubiesen sufrido modificaciones respecto a lo autorizado, surtiendo efecto desde la presentación de la documentación que acredite los extremos anteriormente expuestos.

2. En las transmisiones realizadas por actos “*inter vivos*” o “*mortis causa*” la persona adquirente quedará subrogada en el lugar y puesto de la transmitente, tanto en sus derechos como en sus obligaciones.

Artículo 23. *Documentación*

1. A la documentación administrativa que se relaciona en el artículo 9 deberá adjuntarse:

- Referencia de la actividad existente.
- Documento de cesión, según modelo normalizado, de la actividad de la antigua persona titular en favor de la nueva, en el que se especificará expresamente que el cambio de titularidad que se

comunica lo es para el mismo local, la misma actividad y en las mismas condiciones para la que se obtuvo.

2. El documento normalizado podrá sustituirse, cuando no sea posible su aportación y quede debidamente justificado, por cualquier otro documento que acredite la transmisión “*inter vivos*” o “*mortis causa*”, siempre que consten las circunstancias anteriormente expresadas.

Artículo 24. *Tramitación*

Recibida la documentación indicada y comprobada su corrección formal se procederá a dejar constancia de la nueva titularidad de la actividad, sin perjuicio de que se efectúe, cuando se estime conveniente, visita de comprobación de la actividad de conformidad con el artículo 13 de esta ordenanza.

CAPÍTULO III

DECLARACIÓN RESPONSABLE Y COMUNICACIÓN PREVIA

Artículo 25. *Ámbito de aplicación*

1. A los efectos de lo determinado en la presente ordenanza, se entiende por declaración responsable el documento suscrito por la persona interesada en el que manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder al reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el periodo de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio, así como de las modificaciones de las condiciones en las que se presta toda aquella actividad no incluida en el Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, la Ley 13/99 de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas y las que se determinen en la legislación sectorial correspondiente.

2. El régimen de declaración responsable será de aplicación a las actividades que cumplan los siguientes requisitos:

- No estén incluidas en el Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.
- No estén incluidas en el Decreto 78/2002, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Nomenclátor y el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- Su ocupación conforme establece el Código Técnico de la Edificación sea inferior a 50 personas.
- El nivel de presión sonora generado en el interior del local sea inferior a 70 dBA.
- Que se desarrollen en locales industriales o de almacenaje cuya superficie sea menor o igual de 250 m², o que se desarrollen en locales comerciales cuya superficie sea menor o igual de 200 m².

3. Las condiciones técnicas, mínimas, a cumplir serán las establecidas en las ordenanzas municipales, Plan General de Ordenación Urbana, Código Técnico de la Edificación, Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión, Reglamento de Instalaciones Térmicas en Edificios, normativa de accesibilidad, normativa sanitaria y demás reglamentos y disposiciones legales en vigor aplicables.

4. Cuando una actividad de las sujetas al régimen de declaración responsable pase a desarrollarse por una nueva persona, ésta, además de presentar la declaración correspondiente, habrá de aportar copia de la anterior o referencia de esta en el caso de que se deseen mantener las condiciones en las que se venía prestando el servicio, así como la conformidad del anterior responsable, o documento del que se infiera la misma, con la nueva declaración.

Artículo 26. *Solicitud y documentación*

El procedimiento se inicia con la presentación de la declaración responsable según modelo normalizado del Anexo II acompañada de la documentación técnica descrita en el Anexo I de la presente ordenanza.

Artículo 27. Tramitación y plazo

Una vez presentada la documentación que se determina en el artículo anterior se podrá iniciar la prestación del servicio, sin perjuicio de las comprobaciones que se estimen oportunas y se expida documento de toma de conocimiento.

Artículo 28. Régimen de comunicación previa

La puesta en marcha de actividades citadas en el artículo 3.1) de la presente ordenanza y aquellas otras que puedan sujetarse a dicho régimen por acordarlo así esta Corporación o venir impuesto normativamente, estará condicionada a la presentación de la comunicación, en la que tendrá que recogerse los datos e información establecidos en el artículo 70 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, así como la dirección exacta del emplazamiento de la actividad. Acto seguido se notificará la toma de conocimiento de dicha comunicación.

CAPÍTULO IV**LICENCIA DE INSTALACIÓN Y LICENCIA DE APERTURA O FUNCIONAMIENTO****Artículo 29. Alcance**

1. Toda actividad incluida en el Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, o en el Anexo I del Decreto 78/2002, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Nomenclátor y el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía y las que se determinen en la legislación sectorial correspondiente, ya se trate de nueva implantación, ampliación, traslado o modificación sustancial, a ejercer sobre un establecimiento dentro del término municipal de Marbella esta sujeta a licencia municipal de apertura o funcionamiento que se otorgará conforme a los procedimientos que se determinan en la presente ordenanza y la normativa específica que le sea de aplicación, con las excepciones previstas en el artículo 3.

2. Las actividades que se desarrollen sobre bienes municipales no incluidas en el artículo 3, entre las que se pueden citar a título meramente enunciativo los parking públicos, centros deportivos y de ocio, cines, parques temáticos, restaurantes, chiringuitos, etc..., estarán sometidas a licencia municipal de instalación y apertura o funcionamiento previa la calificación de la actividad, en su caso.

3. Para la obtención de licencia de apertura o funcionamiento habrá de concederse, en su caso, previamente la de instalación, según lo determinado en la presente ordenanza.

SECCIÓN 1ª. LICENCIA DE INSTALACIÓN**Artículo 30. Solicitud y documentación**

El procedimiento se inicia con la presentación de solicitud de licencia según modelo normalizado acompañada de la documentación administrativa señalada en el artículo 9 y la documentación técnica descrita en el Anexo I.2 de la presente ordenanza.

Artículo 31. Informe técnico municipal

1. La documentación técnica y proyectos se someterán a informe de los servicios técnicos municipales que deberán considerar, entre otros, los aspectos urbanísticos, medioambientales, sanitarios, de seguridad y accesibilidad. En el caso de presentar deficiencias se requerirá a la persona interesada para su subsanación en el plazo de 15 días hábiles, con indicación de que si así no lo hiciera, se procederá, transcurridos tres meses a disponer la caducidad y el archivo de las actuaciones, que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 92 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Si de los informes técnicos evacuados resultaran deficiencias insubsanables se procederá a otorgar trámite de audiencia previo a la denegación de la licencia.

Artículo 32. Plazo

1. El plazo para otorgar licencia de instalación será de tres meses a contar desde la completa y correcta presentación de la documentación.

2. Dicho plazo se suspenderá cuando la actividad esté sujeta a un instrumento de prevención y control ambiental distinto al de calificación ambiental.

3. Una vez concedida licencia de instalación, su titular dispondrá del plazo de un año para aportar la documentación necesaria antes de obtener la licencia de apertura para su puesta en funcionamiento, procediéndose a declarar su caducidad en otro caso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de esta ordenanza.

Artículo 33. Silencio administrativo

Una vez transcurrido el plazo para resolver sobre el otorgamiento de licencia de instalación sin que se haya dictado resolución, la misma se podrá entender concedida por silencio administrativo, excepto en los casos establecidos en la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas o los señalados en cualquier otra norma que lo determine expresamente, y siempre que se haya presentado toda la documentación necesaria de forma completa y correcta.

SECCIÓN 2ª. LICENCIA DE APERTURA O FUNCIONAMIENTO**Artículo 34. Solicitud y documentación**

1. El procedimiento se inicia con la presentación de solicitud de licencia según modelo normalizado acompañada de la documentación administrativa señalada en el artículo 9 y la documentación técnica descrita en el Anexo I.2 de la presente ordenanza, salvo que tenga concedida licencia de instalación.

2. En el caso de que se haya otorgado la licencia de instalación, la solicitud de licencia de apertura o funcionamiento deberá ir acompañada de la documentación exigida en la resolución de otorgamiento de aquella.

3. Si en la ejecución de la instalación se produjesen modificaciones no sustanciales, de acuerdo con la definición prevista en la presente ordenanza, se recogerán en documento adjunto a las certificaciones aportadas, firmadas por la dirección técnica del proyecto, con la suficiente descripción para su justificación, valorándose por los servicios técnicos municipales dicho carácter.

Artículo 35. Informe técnico municipal

1. La concesión de la licencia de apertura o funcionamiento ha de ir precedida del correspondiente informe técnico municipal. En el caso de presentar deficiencias se requerirá a la persona interesada para su subsanación en el plazo de 15 días hábiles, con indicación de que si así no lo hiciera, se procederá, transcurridos tres meses a disponer la caducidad y el archivo de las actuaciones, que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 92 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. De no ser posible la aportación del certificado establecido en el Anexo II se procederá a informar la documentación presentada por los servicios técnicos municipales.

Si el informe emitido por estos fuera favorable y se hubiere concedido licencia de obras y ejecutado las mismas, se otorgará la de apertura o funcionamiento, una vez entregado el referido certificado o cualquier otra documentación que se estime conveniente.

3. Cuando la documentación esté incompleta, se notificará a la persona interesada para que la aporte en el plazo de 15 días hábiles, con indicación de que si así no lo hiciera, se procederá transcurridos

tres meses, a disponer la caducidad y el archivo de las actuaciones, que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 92 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 36. *Plazo*

El plazo para conceder la licencia de apertura o funcionamiento será de dos meses, a contar desde la presentación completa y correcta de la documentación.

Artículo 37. *Silencio administrativo*

Una vez transcurrido el plazo para resolver sobre el otorgamiento de licencia de apertura o funcionamiento sin que se haya dictado resolución, la misma se podrá entender concedida por silencio administrativo, excepto en los casos establecidos en la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas o señalados en cualquier otra norma que lo determine expresamente, y siempre que se haya presentado toda la documentación necesaria de forma completa y correcta.

Artículo 38. *Visita de comprobación*

1. Tras la presentación en tiempo y forma de la documentación técnica final señalada en el Anexo I de esta ordenanza, la Administración municipal podrá ordenar la realización de las visitas de comprobación que estime pertinentes.

2. Si el resultado de las mismas fuese favorable se incluirá el acta o informe de la misma en el correspondiente expediente.

3. Si el resultado fuera desfavorable se podrá denegar la licencia instada.

CAPÍTULO V

AMPLIACIONES Y MODIFICACIONES DE ESTABLECIMIENTOS

SECCIÓN 1ª. MODIFICACIONES SUSTANCIALES

Artículo 39. *Documentación*

1. En la documentación administrativa exigida por el artículo 9 de la presente ordenanza se expresará la referencia del expediente donde se tramitó la licencia de instalación y/o apertura y funcionamiento.

2. El contenido de la documentación técnica se ajustará a las circunstancias específicas de cada actuación conforme al procedimiento que le resulte aplicable.

Artículo 40. *Tramitación*

La autorización para la ampliación o modificación sustancial de los establecimientos y actividades ya legalizados y las instalaciones propias de los mismos se tramitarán de acuerdo con el procedimiento que corresponda, considerando para la determinación del mismo el resultado final del conjunto de la actividad proyectada, fruto de la unión de la existente y legalizada y las modificaciones previstas. Respecto a las ampliaciones de establecimientos de actividades recogidas en el anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, se estará a lo dispuesto en la norma reglamentaria que lo desarrolla.

Artículo 41. *Modificaciones sustanciales en actividades sujetas a régimen de declaración responsable o comunicación previa*

Los titulares de aquellas actividades sujetas al régimen de declaración responsable o comunicación previa en las que se pretendan realizar modificaciones sustanciales deberán de ponerlo en conocimiento de esta Administración, y conllevará, en el caso de declaraciones, la obligación de presentar otra nueva declaración, salvo que pretendan llevar a cabo una actividad sujeta a licencia de apertura, en cuyo caso, deberán de seguir el procedimiento determinado en la presente ordenanza.

SECCIÓN 2ª. MODIFICACIONES NO SUSTANCIALES

Artículo 42. *Documentación*

Junto con la documentación administrativa exigida en el artículo 9, en la que se expresará la referencia del expediente donde se tramitó la licencia de apertura y funcionamiento anterior, se aportará memoria explicativa de los cambios y modificaciones deseados y, en su caso, documentación suscrita por técnico o técnica competente.

Artículo 43. *Tramitación*

Las ampliaciones o modificaciones no sustanciales de los establecimientos y actividades ya legalizadas, reguladas en la presente ordenanza, serán comunicadas a esta Administración, que procederá a anotarlas, previo informe técnico sobre el carácter no sustancial de dicha modificación, en el correspondiente expediente, dándole traslado del mismo a la persona interesada.

Si del examen de la documentación presentada se concluyese que la modificación propuesta tiene el carácter de sustancial, se comunicará igualmente a la interesada, a los efectos pertinentes.

Artículo 44. *Modificaciones no sustanciales en actividades sujetas al régimen de declaración responsable o comunicación previa*

Las ampliaciones o modificaciones no sustanciales de los establecimientos y actividades sujetas al régimen de declaración responsable o comunicación previa, ya legalizadas, no tienen la obligación de comunicar dichos cambios a esta Administración, sin perjuicio de poder consultar de forma previa el alcance de la misma.

CAPÍTULO VI

CALIFICACIÓN AMBIENTAL MUNICIPAL

Artículo 45. *Alcance*

1. Están sometidas a calificación ambiental las actuaciones tanto públicas como privadas señaladas en el Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental y sus Modificaciones Sustanciales.

2. La calificación ambiental es el procedimiento mediante el cual se analizan las consecuencias ambientales de la implantación, ampliación, modificación o traslado de las actividades incluidas en el Anexo I de la Ley 7/2007, al objeto de comprobar su adecuación a la normativa ambiental vigente y determinar las medidas correctoras o precautorias necesarias para prevenir o compensar sus posibles efectos negativos sobre el medio ambiente, constituyendo, en su caso, un requisito indispensable para el otorgamiento de la licencia municipal correspondiente.

Artículo 46. *Procedimiento*

El procedimiento de calificación ambiental se desarrollará con arreglo a la reglamentación autonómica, Decreto 297/1995, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Calificación Ambiental, y lo dispuesto en estas ordenanzas, y se inicia con la solicitud de calificación o, en su caso, con la de licencia de instalación o apertura o funcionamiento.

En aquellos casos en que corresponda al Ayuntamiento otorgar licencia de apertura o funcionamiento así como calificar ambientalmente la actividad, el procedimiento se tramitará de forma simultánea con el de concesión de licencia.

Artículo 47. *Documentación*

1. Junto a la documentación administrativa indicada en el artículo 9, se presentará una relación de colindantes del predio, el nombre y dirección de quien ocupe la presidencia de la comunidad de propietarios en la que se implanta la actividad, así como la documentación técnica descrita en el Anexo I de esta ordenanza.

2. La documentación técnica deberá entregarse por duplicado.

Artículo 48. *Información pública*

1. Tras la apertura del expediente de calificación ambiental y una vez comprobado que se ha aportado toda la documentación exigida, se abrirá un período de información pública por plazo de 20 días hábiles mediante publicación en el tablón de edictos del Ayuntamiento y notificación personal a los colindantes del predio en el que se pretenda realizar la actividad.

2. Durante el periodo de información pública el expediente permanecerá expuesto al público en las oficinas municipales correspondientes.

3. Este trámite se realizará de forma simultánea, en su caso, con la petición de los informes pertinentes.

4. Si se presentase anexo al proyecto técnico, con modificaciones sustanciales este deberá someterse a un nuevo trámite de información pública.

Artículo 49. *Propuestas de resolución de calificación ambiental*

1. Concluida la información pública, el expediente se pondrá de manifiesto a las personas interesadas con el fin de que puedan presentar las alegaciones y documentos que estimen pertinentes en el plazo máximo de 15 días hábiles.

2. En el plazo de 20 días hábiles contados a partir de la presentación de las alegaciones o de la finalización del plazo a que se refiere el párrafo anterior, los servicios técnicos y jurídicos del Ayuntamiento formularán propuesta de resolución de calificación ambiental debidamente motivada, en la que se considerará la normativa urbanística y ambiental vigente, los posibles efectos aditivos o acumulativos y las alegaciones presentadas durante la información pública.

Artículo 50. *Plazo para dictar resolución*

El plazo para calificar ambientalmente una actividad será de tres meses a contar desde que la documentación se haya presentado correctamente.

Artículo 51. *Puesta en marcha*

La puesta en marcha de las actividades sometidas a calificación ambiental se podrá realizar una vez que se traslade al Ayuntamiento la certificación del técnico/a director/a de la actuación que acredite que la misma se ha llevado a cabo conforme al proyecto presentado y al condicionado de la calificación ambiental.

TÍTULO IV

Régimen sancionador

Artículo 52. *Infracciones y sanciones*

1. Tienen la consideración de infracciones administrativas las acciones y omisiones que vulneren las normas contenidas en la presente ordenanza así como la desobediencia de los mandatos de la Administración municipal o sus agentes, dictados en aplicación de la misma.

2. Las infracciones se califican como leves, graves y muy graves, de conformidad con la tipificación establecida en los artículos siguientes.

Artículo 53. *Cuadro de infracciones*

1. Se consideran infracciones leves:

- a) No encontrarse expuesto en el establecimiento el documento acreditativo del ejercicio de la actividad.
- b) Las acciones u omisiones tipificadas como infracciones graves, cuando por su escasa significación, trascendencia o perjuicio ocasionado a terceros no deban ser calificadas como tales.
- c) La no comunicación a la Administración competente de los datos requeridos por esta dentro de los plazos establecidos al efecto.
- d) Cualquier incumplimiento de lo establecido en la presente ordenanza y demás leyes y disposiciones reglamentarias a que se remita la misma o haya servido de base para el ejercicio de

la actividad, siempre que no resulten tipificados como infracciones muy graves o graves.

2. Se consideran infracciones graves:

- a) La puesta en marcha o el funcionamiento de establecimientos y/o actividades careciendo de la correspondiente licencia municipal de apertura o realización de la declaración responsable o comunicación previa.
- b) La dedicación de los establecimientos a actividades distintas de las que estuviesen autorizadas.
- c) El ejercicio de las actividades en los establecimientos, excediendo de las limitaciones fijadas en la correspondiente licencia o normativa de aplicación.
- d) La modificación de las condiciones técnicas de los establecimientos sin haber obtenido la correspondiente autorización administrativa, en caso de ser exigible.
- e) La modificación de los establecimientos y sus instalaciones sin la correspondiente autorización, declaración responsable o comunicación previa.
- f) El incumplimiento de las condiciones particulares establecidas en la licencia municipal.
- g) La falta de aportación de la documentación a que se supedita la puesta en marcha de la actividad, en los casos en que ello sea necesario.
- h) La falta de aportación de la documentación que garantice la adopción de medidas correctoras o su adecuación a la normativa vigente.
- i) El incumplimiento de la orden de clausura, la de suspensión o prohibición de funcionamiento de la actividad, previamente decretada por la autoridad competente.
- j) El incumplimiento del requerimiento efectuado, encaminado a la ejecución de las medidas correctoras que se hayan fijado.
- k) El incumplimiento de las condiciones de seguridad que sirvieron de base para la concesión de la licencia o ejercicio de la actividad.
- l) El cumplimiento defectuoso o parcial o el mantenimiento inadecuado, bien de las condiciones medioambientales, de seguridad o salubridad que sirvieron de base para el ejercicio de la actividad o, bien de las medidas correctoras que se fijen con ocasión de las intervenciones administrativas de control e inspección que a tal efecto se realicen.
- m) La reiteración o reincidencia en la comisión de dos infracciones leves en el plazo de un año.
- n) No facilitar el acceso para realizar las mediciones sobre niveles de emisiones contaminantes o no instalar los accesos de dispositivos que permitan la realización de dichas inspecciones y en general el impedimento, el retraso o la obstrucción a la actividad inspectora o de control de las administraciones públicas.
- ñ) La omisión de las medidas de higiene y sanitarias exigibles o el mal estado de las instalaciones, que incidan de forma negativa en las condiciones de salubridad del establecimiento público.
- o) La instalación de puntos de venta, máquinas u otras actividades dentro de establecimientos sin obtener, cuando sea preceptiva, la previa autorización municipal, o habiéndola obtenido o no siendo necesaria, cuando la instalación o el desarrollo de tales actividades se realice al margen de los requisitos y condiciones establecidos en la normativa de aplicación o en las correspondientes autorizaciones.
- p) El incumplimiento de los horarios permitidos de apertura y cierre.
- q) El incumplimiento de las medidas de autocontrol impuestas.
- r) La falsedad, ocultación o manipulación de datos en el procedimiento de que se trate.
- s) La puesta en marcha de las actividades sometidas a calificación ambiental sin haber trasladado al Ayuntamiento la certificación técnica de la dirección de la actuación, acreditativa de que esta se ha llevado a cabo conforme al proyecto presentado y al condicionado de la calificación ambiental.

3. Se consideran infracciones muy graves:

- a) Aquellas conductas infractoras que por su comisión reiterada o reincidente merezcan tal consideración, así como, en general, cualquier infracción de las consideradas como graves cuando determinen especiales situaciones de peligro o gravedad para los bienes o para la seguridad o integridad física de las personas, siempre que las mismas no competan al ámbito de actuación de otras administraciones públicas.
- b) El exceso de los límites admisibles de emisión de contaminantes.
- c) El inicio, la ejecución parcial o total o la modificación sustancial de las actuaciones sometidas a calificación Ambiental, sin el cumplimiento de dicho requisito.

4. A las actividades sujetas a la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía les será de aplicación el régimen sancionador establecido en la misma, sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de lo dispuesto en los apartados anteriores.

5. Las conductas constitutivas de infracción que se predicen de los titulares de actividades sujetas a licencia de apertura serán aplicables a los responsables de las actividades sujetas al régimen de declaración responsable o comunicación previa, así como su corrección por medio de la imposición de las correspondientes sanciones, siempre que proceda.

Artículo 54. Responsables de las infracciones

1. Son responsables de las infracciones:

- a) Las personas titulares de las licencias municipales.
- b) Los encargados y encargadas de la explotación técnica y económica de la actividad.
- c) Los y las profesionales-técnicos/as que emitan la documentación técnica final, o emitan los certificados que se soliciten con motivo de garantizar que se han realizado las medidas correctoras necesarias para su funcionamiento o que las actividades cumplen con la normativa que les es de aplicación.
- d) Las personas que han efectuado la declaración responsable o comunicación previa en las actividades sujetas a tales regímenes.

2. Cuando el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ordenanza corresponda a varias personas conjuntamente, o cuando no fuera posible determinar el grado de participación de las distintas personas que hubieren intervenido en la realización de la infracción, responderán solidariamente de las infracciones que en su caso se cometan y las sanciones que se impongan.

En el caso de personas jurídicas, podrá exigirse subsidiariamente la responsabilidad a las administradoras y administradores de aquéllas, en los supuestos de extinción de su personalidad jurídica y en los casos en que se determine su insolvencia.

Artículo 55. Órdenes de ejecución y medidas cautelares

En los casos en que, existiendo licencia o habiendo realizado la declaración responsable o comunicación previa, el funcionamiento no se adecue a las condiciones de la misma o a la normativa de aplicación, y la autoridad competente ordene que se realicen las acciones u omisiones que se estimen convenientes y esta orden se incumpla o no se ponga en conocimiento de esta Administración la realización de las medidas requeridas, este incumplimiento podrá dar lugar, cuando así se determine por ley, a la imposición de multas coercitivas sucesivas y a dejar sin efecto la licencia y/o, en su caso, ordenar la suspensión de la actividad. De no poder imponerse multas coercitivas se requerirá a la persona responsable de la actividad para que se adopten las medidas necesarias y en caso de incumplimiento se podrá dejar igualmente sin efecto la licencia otorgada y/u ordenar la suspensión de la actividad. Estas medidas se entienden independientes y distintas de la incoación de los procedimientos sancionadores que puedan instruirse.

En aquellos casos en que se determine que las deficiencias se concretan en una parte de la actividad que sea fácilmente identificable y

separable del resto de la misma, se ordenará sólo el cese y, en su caso, clausura de esta parte de la actividad como medida menos restrictiva de la libertad individual, salvo que la misma resulte imprescindible para el adecuado funcionamiento de la actividad en su conjunto.

Artículo 56. Sanciones accesorias y no pecuniarias

1. La imposición de las sanciones se efectuará teniendo en cuenta la clasificación de las infracciones.

Sin perjuicio de las sanciones pecuniarias previstas, la corrección de las infracciones tipificadas en la presente ordenanza podrá llevar aparejadas las siguientes sanciones accesorias:

- a) Suspensión temporal de las licencias.
- b) Clausura temporal de las actividades y establecimientos.
- c) Revocación de las licencias o ejercicio de la actividad.

2. Con carácter excepcional, en los casos de infracciones muy graves y en los de infracciones graves en que concurran agravantes que lo justifiquen, podrá imponerse la sanción de suspensión temporal de las licencias, clausura temporal de las actividades y establecimientos o revocación de la licencia.

3. En el caso de infracciones muy graves, las sanciones complementarias o accesorias no podrán imponerse por un plazo superior a un año. En el supuesto de infracciones graves no podrán imponerse por un plazo superior a 6 meses, salvo lo determinado expresamente en la legislación que le sea de aplicación sin perjuicio de la posible revocación de la licencia concedida o impedimento del ejercicio de la actividad, que será por tiempo indefinido.

4. La resolución que imponga estas sanciones determinará exacta y motivadamente el contenido y duración de las mismas.

Artículo 57. Cuantía de las sanciones pecuniarias

1. Actividades sujetas a calificación ambiental:

- a) Actividades incluidas dentro del ámbito de aplicación de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental:
 - Hasta 1.000 euros, si se trata de infracción leve.
 - Desde 1.001 euros a 6.000 euros, si se trata de infracción grave.
 - Desde 6.001 a 30.000 euros, si se trata de infracción muy grave.
- b) Actividades incluidas dentro del ámbito de aplicación de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía:
 - Hasta 300,51 euros, si se trata de infracción leve.
 - Desde 300,52 a 30.050,61 euros, si se trata de infracción grave.

2. Actividades no sujetas a calificación ambiental o a la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía:

- Hasta 750 euros si se trata de infracciones leves.
- Hasta 1.500 euros si se trata de infracciones graves.
- Hasta 3.000 euros si se trata de infracciones muy graves.

La sanción a aplicar en ningún caso será inferior a 200 euros.

3. Cuando la sanción sea de tipo económico, el pago voluntario de la misma, antes de que se dicte la resolución, podrá dar lugar a la terminación del procedimiento, con una rebaja en la sanción propuesta del 20%.

Artículo 58. Graduación de las sanciones

Las multas correspondientes a cada clase de infracción se graduarán teniendo en cuenta, como circunstancias agravantes, la valoración de los siguientes criterios:

- El riesgo de daño a la salud o seguridad exigible.
- El beneficio derivado de la actividad infractora.

- Circunstancia dolosa o culposa de la persona causante de la infracción.
- Reiteración y reincidencia.

Tendrá la consideración de circunstancia atenuante de la responsabilidad, la adopción espontánea por parte del autor o autora de la infracción, de medidas correctoras con anterioridad a la incoación del expediente sancionador, así como el reconocimiento espontáneo de responsabilidad por la interesada antes de que se dicte la resolución.

Las sanciones se graduarán en tres escalas o grados: mínimo, medio y máximo.

1. ACTIVIDADES CALIFICADAS

a) Actividades reguladas por la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental. Las sanciones se gradúan en las siguientes escalas:

- Infracciones leves:
 - o Mínimo: De 200 a 470 euros.
 - o Medio: De 471 a 740 euros.
 - o Máximo: De 741 a 1.000 euros.
- Infracciones graves:
 - o Mínimo: De 1.001 a 2.670 euros.
 - o Medio: De 2.671 a 4.340 euros.
 - o Máximo: De 4.341 a 6.000 euros.
- Infracciones muy graves:
 - o Mínimo: De 6.001 a 14.000 euros.
 - o Medio: De 14.001 a 22.000 euros.
 - o Máximo: De 22.001 a 30.000 euros.

b) Actividades reguladas por la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía. Las sanciones se gradúan en las siguientes escalas:

- Infracciones leves:
 - o Mínimo: 200 euros.
 - o Medio: De 201 a 250 euros.
 - o Máximo: De 251 a 300,51 euros.
- Infracciones graves:
 - o Mínimo: De 300,52 a 10.217,12 euros.
 - o Medio: De 10.217,13 a 20.133,72 euros.
 - o Máximo: De 20.133,73 a 30.050,61 euros.

2. ACTIVIDADES INOCUAS NO SUJETAS A LA LEY 7/2007, DE 9 DE JULIO, DE GESTIÓN INTEGRADA DE LA CALIDAD AMBIENTAL, NI A LA LEY 13/99 DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS, SALVO DISPOSICIÓN LEGAL QUE DETERMINE OTRA CUANTÍA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 141 DE LA LEY 57/2003, DE 16 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS PARA LA MODERNIZACIÓN DEL GOBIERNO LOCAL:

- Infracciones leves:
 - o Mínimo: De 200 a 385 euros.
 - o Medio: De 386 a 570 euros.
 - o Máximo: De 571 a 750 euros.
- Infracciones graves:
 - o Mínimo: De 751 a 1.000 euros.
 - o Medio: De 1.001 a 1.250 euros.
 - o Máximo: De 1.251 a 1.500 euros.
- Infracciones muy graves:
 - o Mínimo: De 1.501 a 2.000 euros.
 - o Medio: De 2.001 a 2.500 euros.
 - o Máximo: De 2.501 a 3.000 euros.

Si un mismo hecho estuviera tipificado en más de una legislación específica, se aplicará la disposición sancionadora de cuantía superior.

3. TRAMOS DE LAS MULTAS

A efectos de graduación de la sanción de multa, en función de su gravedad, esta se dividirá en cada uno de los grados (mínimo, medio o máximo) en dos tramos, inferior y superior, de igual extensión. Sobre esta base se observarán, según las circunstancias que concurran, las siguientes reglas:

- 1.^a Si concurre sólo una circunstancia atenuante, la sanción se impondrá en grado mínimo y dentro de éste, en su mitad inferior. Cuando sean varias, en la cuantía mínima de dicho grado, pudiendo llegar en supuestos muy cualificados a sancionarse conforme al marco sancionador correspondiente a las infracciones inmediatamente inferiores en gravedad.
- 2.^a Si concurre sólo una circunstancia agravante, la sanción se impondrá en grado medio en su mitad superior. Cuando sean 2 circunstancias agravantes, la sanción se impondrá en la mitad inferior del grado máximo. Cuando sean mas de dos agravantes o una muy cualificada podrá alcanzar la mitad superior del grado máximo llegando incluso, dependiendo de las circunstancias tenidas en cuenta, a la cuantía máxima determinada.
- 3.^a Si no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes, el órgano sancionador, en atención a todas aquellas otras circunstancias de la infracción, individualizará la sanción dentro de la mitad inferior del grado medio.
- 4.^a Si concurren tanto circunstancias atenuantes como agravantes, el órgano sancionador las valorará conjuntamente, pudiendo imponer la sanción entre el mínimo y el máximo correspondiente a la calificación de la infracción por su gravedad.

Artículo 59. Prescripción

Las infracciones y sanciones administrativas previstas en esta ordenanza:

- a) Para actividades sujetas a la Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas prescribirán a los cuatro años si son muy graves, tres años si son graves y un año si son leves.
- b) Para actividades sujetas a la Ley de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, en cuanto a las infracciones, a los cinco años las muy graves, a los tres años las graves y al año las leves, y en cuanto a las sanciones, a los tres años las muy graves, a los dos años las graves y al año las leves.
- c) Para el resto de actividades prescribirán en cuanto a las infracciones, a los tres años si son muy graves, dos años si son graves y seis meses si son leves; las sanciones prescribirán a los tres años si son impuestas por faltas muy graves, dos años si son impuestas por faltas graves y un año si son impuestas por faltas leves.

Artículo 60. Caducidad

Los procedimientos sancionadores que se instruyan sobre esta materia deberán de finalizarse en los plazos siguientes:

- a) Para actividades sujetas a la Ley de Espectáculos públicos y Actividades Recreativas en el plazo un año.
- b) Para actividades sujetas a la ley de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, a los 10 meses.
- c) Resto de actividades en el plazo de 6 meses.

Disposición adicional

Cuando en la presente ordenanza se realicen alusiones a normas específicas, se entenderá extensiva la referencia a la norma que, por nueva promulgación, sustituya a la mencionada.

Disposición transitoria

Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ordenanza, cuya autorización se encuentre comprendida en el ámbito de aplicación de la misma, continuarán su tramitación conforme a la normativa que les era de aplicación en el momento de su iniciación, salvo que la persona interesada solicite su tramitación conforme a lo dispuesto en esta ordenanza y la situación procedimental del expediente así lo permita. Aquellos otros procedimientos de otorgamiento de licencias, que se encuentren en trámite y que con la entrada en vigor de esta ordenanza queden fuera de la misma, siempre

que no exista otra norma que les sea aplicable y que obligue a su tramitación, serán archivados.

Disposición derogatoria

A la entrada en vigor de la ordenanza quedarán derogadas las disposiciones municipales que se opongan a lo establecido en la misma.

Disposiciones finales

Primera. En el supuesto de que cualquiera de los preceptos de esta ordenanza se opongan o contradigan lo dispuesto en la normativa que se dicte, en el ámbito de sus respectivas competencias, por la Administración del Estado y de la Comunidad Autónoma Andaluza, para la transposición al ordenamiento jurídico español de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo, relativa a los servicios en el mercado interior, resultarán inaplicables, procediéndose a su modificación para su adecuación a las mismas.

Segunda. La presente ordenanza y sus modificaciones, entrarán en vigor al día siguiente de la publicación de texto en el *Boletín Oficial de la Provincia de Málaga*, previo cumplimiento del plazo establecido en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y permanecerá vigente hasta que no se acuerde su modificación o derogación expresa.

ANEXOS

ANEXO I. DOCUMENTACIÓN TÉCNICA

1. *Trámites sujetos a declaración responsable o comunicación previa*

- Certificado, según modelo normalizado, acompañado de planos de situación referenciado al PGOU, de planta (los necesarios), a escala adecuada y normalizada, que refleje la distribución, superficie útil y altura de las distintas dependencias del establecimiento, la superficie total construida, las medidas de evacuación y protección contra incendios y las medidas adoptadas para la accesibilidad y eliminación de barreras arquitectónicas y el cumplimiento de la normativa higiénico sanitaria, que deberá estar suscrito por técnico competente y visado por su colegio Oficial.

2. *Trámite sujeto a licencia de instalación y apertura o funcionamiento*

A) PARA LA OBTENCIÓN DE LA LICENCIA DE INSTALACIÓN SE DEBERÁ PRESENTAR:

Proyecto técnico, redactado y firmado por técnico competente y visado por el colegio oficial correspondiente, en el que se incluya al menos la siguiente documentación:

MEMORIA DESCRIPTIVA

1. Antecedentes, actividad y titular.
2. Disposiciones legales.
3. Situación y emplazamiento (con caracterización y usos del edificio propio y los colindantes).
4. Descripción de la actividad.
 - a. Proceso.
 - b. Relación y características de materiales empleados, almacenados y producidos.
 - c. Equipos y maquinaria.
5. Clasificación de la actividad a efectos de la Ley 7/2007 de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental y Ley 13/1999 de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.
6. Soluciones constructivas.
 - a. Elementos estructurales.
 - b. Cerramientos y particiones.
 - c. Revestimientos en paredes, techo y suelos.
7. Superficies construidas y útiles. Alturas libres.

8. Instalaciones (eléctrica, gas, climatización, agua y saneamiento, almacenamiento de combustibles, frío industrial, etc.).
 - a. Relación de nuevas instalaciones.
 - b. Relación de instalaciones preexistentes.
 - c. Relación de disposiciones legales de aplicación.
 - d. Procedimientos de revisión/autorización administrativa.
9. Conclusiones.

ANEXO 1.º MEDIDAS E INSTALACIONES DE PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS

1. Objeto y ámbito de aplicación.
2. Compartimentación, evacuación y señalización.
3. Comportamiento ante el fuego de elementos constructivos y materiales.
4. Instalaciones generales y locales de riesgo especial.
5. Instalaciones de protección contra incendios.
 - a) Necesidades.
 - b) Distribución.
 - c) Diseño y cálculo.
 - d) Otras medidas de protección en relación con el apartado 7 de la memoria.
6. Justificación del cumplimiento de la Ordenanza Municipal de Protección contra Incendios.

ANEXO 2.º MEDIDAS DE PREVENCIÓN AMBIENTAL

Los titulares de estas actividades deberán presentar la siguiente documentación medioambiental:

1. Memoria de calificación ambiental.
 - a) Objeto de la actividad.
 - b) Emplazamiento, adjuntando planos escala 1:500 y descripción del edificio en que se ha de instalar. En la descripción del emplazamiento se señalarán las distancias a las viviendas más próximas, pozos y tomas de agua, centros públicos, industrias calificadas, etc., aportando planos que evidencien estas relaciones.
 - c) Maquinaria, equipos y proceso productivo a utilizar.
 - d) Materiales empleados, almacenados y producidos, señalando las características de los mismos que los hagan potencialmente perjudiciales para el medio ambiente.
 - e) Riesgos ambientales previsibles y medidas correctoras propuestas, indicando el resultado final previsto en situaciones de funcionamiento normal y en caso de producirse anomalías o accidentes. Como mínimo en relación con:
 - Ruidos y vibraciones (se deberá realizar un Estudio Acústico específico según establece el artículo 36 del Decreto 326/2003, de 25 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía).
 - Emisiones a la atmósfera.
 - o Indicación de si se genera algún tipo de humo, vaho, vapor, aire caliente u otro efluente y descripción del elemento generador: cocinas, equipos de acondicionamiento de aire, extractores, calderas, hornos, etc...
 - o Descripción de cómo se realiza la salida al exterior de los efluentes y justificación de que cumplen lo establecido en la normativa: distancias, filtros, etc...
 - o En caso de que la emisión a la atmósfera se produzca por una combustión (cocinas, hornos, etc...), la salida de humos y vahos se deberá realizar por chimenea de acuerdo con lo prescrito en la Ordenanzas de la Policía Industrial y en la Ordenanza Municipal Reguladora de la Contaminación Atmosférica.
 - Utilización del agua y vertidos líquidos.
 - Generación, almacenamiento y eliminación de residuos.
 - Almacenamiento de productos.

- f) Medidas de seguimiento y control que permitan garantizar el mantenimiento de la actividad dentro de los límites permisibles.
2. Planos. (Estos se incluirán en el documento PLANOS del proyecto, no duplicándose con los relacionados en el mismo).
 - a) Emplazamiento (escala 1:500).
 - b) Distancias a las viviendas más próximas, centros docentes, hospitales, industrias calificadas, etc...
 - c) Situación de la actividad o instalación con acotaciones respecto a los receptores más afectados colindantes y no colindantes, cuyos usos se definirán claramente.
 - d) Situaciones de los focos ruidosos con acotaciones respectivas emisión-recepción, con identificación de niveles sonoros.
 - e) Secciones y alzados de los tratamientos correctores proyectados, con acotaciones y definiciones de elementos.
 - f) Situación de los elementos generadores de humos, vahos, vapores, aire caliente u otros efluentes.
 - g) Disposición de las salidas al exterior de los efluentes atmosféricos con acotaciones de las distancias respecto a los receptores más afectados colindantes y no colindantes.

ANEXO 3.º MEDIDAS HIGIÉNICO-SANITARIAS

(Incluidas en el proyecto o en documento independiente)

Establecimientos no alimentarios

Memoria de la actividad de aquellas a las que le sea de aplicación la normativa sanitaria específica sanitaria, desarrollándose los aspectos estructurales y legales que la misma exija.

Establecimientos alimentarios

1. Memoria higiénico-sanitaria en la que se incluyan los aspectos legales recogidos en la normativa específica en base a la actividad a desarrollar en cada establecimiento, así como el cumplimiento de las condiciones estructurales de estos según los requisitos generales del Anexo II del Reglamento 852/2004 relativo a la higiene de los productos alimenticios, o cualquier otro que lo sustituya.
2. Procedimientos operativos sobre los aspectos básicos de higiene que podrán corresponder con los planes generales de higiene o los requisitos simplificados de higiene y cumplir los objetivos que se establecen en cada uno de ellos, procedimientos escritos que contemplen de manera documentada: Responsable de su aplicación, procedimiento de ejecución, procedimiento de vigilancia y acciones correctoras, procedimiento de verificación, registros de actividades, incidencias y medidas adoptadas sobre la aplicación de los distintos planes generales de higiene.
 - a) Control de agua de consumo.
 - b) Limpieza y desinfección.
 - c) Control de plagas: Desinsectación y desratización.
 - d) Mantenimiento de instalaciones y equipos.
 - e) Control de la cadena de frío.
 - f) Formación de manipuladores.
 - g) Eliminación de residuos.
 - h) Plan de trazabilidad.
 - i) Certificación de proveedores.
3. Sistema de autocontrol basados en el análisis de peligros y puntos de control críticos para aquellos establecimientos que requieran de su inscripción en el Registro General Sanitario de Alimentos (industrias elaboradoras, almacenes polivalentes, comedores escolares, de instituciones y de empresas con cocina propia, etc..).

ANEXO 4.º ACCESIBILIDAD Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS ARQUITECTÓNICAS

Justificación en zonas accesibles al público en cumplimiento del Decreto 293/2009, de 7 de julio, por el que se aprueba el reglamento que regula las normas para la accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte en Andalucía.

ANEXO 5.º REGLAMENTACIÓN ESPECÍFICA APLICABLE A LA ACTIVIDAD

(Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y AA.RR., Ley 13/1999 de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía).

PLANOS

1. Plano de situación a escala 1:2000, copia del modelo oficial (acorde con el presentado para el informe urbanístico de uso), donde se señale el lugar exacto de emplazamiento de la actividad.
2. Plano de emplazamiento, a escala adecuada y normalizada, con indicación de establecimientos colindantes, viviendas más próximas, espacios públicos y/o privados.
3. Plano de planta, a escala adecuada y normalizada, que refleje la distribución y superficie de las distintas dependencias, incluyendo accesos, comunicaciones interiores y maquinaria.
4. Plano de sección, a escala adecuada y normalizada, donde se reflejen las alturas libres existentes en el local, así como las escaleras, rampas o desniveles entre cualquier origen de evacuación y la salida al espacio exterior. Trazado de la salida de humos / de aire de ventilación / de aire de climatización.
5. Plano de planta, a escala adecuada y normalizada, con las medidas e instalaciones de protección contra incendios (medios de extinción, alumbrado de emergencia, señalización, recorridos de evacuación en metros, sectores de incendio, comportamiento ante el fuego de elementos constructivos y materiales, ...).
6. Plano de planta, a escala adecuada y normalizada, que refleje las medidas adoptadas sobre accesibilidad y eliminación de barreras arquitectónicas.
7. Planos de planta, a escala adecuada y normalizada que refleje las instalaciones eléctricas, de gas, de climatización, de agua y saneamiento, de almacenamiento de combustibles, de frío industrial, etc..

RESUMEN DE PRESUPUESTOS

B) PARA LA LICENCIA DE APERTURA O FUNCIONAMIENTO

Una vez revisado el contenido del proyecto por parte de la Administración Municipal y emitido los correspondientes informes en sentido favorable, se le notificará la autorización (resolución de calificación ambiental y decreto de concesión de la licencia de instalación) para la ejecución de las obras de acondicionamiento del local al proyecto presentado y el requerimiento para que, una vez finalizada la ejecución de estas, se presente la documentación técnica final, entre la que se incluirá:

- Certificado de la Dirección Técnica de las Instalaciones.
- Certificado de Medio Ambiente.
- Informe de Prevención Acústica en el que se incluya:
 - Certificado de Cumplimiento de Norma de Calidad y Prevención Acústica. Comprobación de Niveles de Inmisión de Ruidos (NAE).
 - Certificado de Cumplimiento de Norma de Calidad y Prevención Acústica. Comprobación de Niveles de Emisión de Ruidos (NEE).
 - Certificado de Aislamiento Acústico a Ruido Rosa en dBA.
- Certificaciones técnicas específicas. (Se entregarán sólo a petición de los técnicos informantes durante la tramitación del expediente).
- Autorizaciones de puesta en marcha expedidas por las administraciones que correspondan, en su caso.

3. Trámite sujeto únicamente calificación ambiental

1. MEMORIA DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL

- a) Objeto de la actividad.
- b) Emplazamiento, adjuntando planos escala 1:500 y descripción del edificio en que se ha de instalar. En la descripción del emplazamiento se señalarán las distancias a las viviendas más próximas, pozos y tomas de agua, centros públicos, industrias calificadas, etc., aportando planos que evidencien estas relaciones.

- c) Maquinaria, equipos y proceso productivo a utilizar.
 - d) Materiales empleados, almacenados y producidos, señalando las características de los mismos que los hagan potencialmente perjudiciales para el medio ambiente.
 - e) Riesgos ambientales previsibles y medidas correctoras propuestas, indicando el resultado final previsto en situaciones de funcionamiento normal y en caso de producirse anomalías o accidentes. Como mínimo en relación con:
 - Ruidos y vibraciones (se deberá realizar un Estudio Acústico específico según establece el artículo 36 del Decreto 326/2003, de 25 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía).
 - Emisiones a la atmósfera.
 - o Indicación de si se genera algún tipo de humo, vaho, vapor, aire caliente u otro efluente y descripción del elemento generador: cocinas, equipos de acondicionamiento de aire, extractores, calderas, hornos, etc...
 - o Descripción de cómo se realiza la salida al exterior de los efluentes y justificación de que cumplen lo establecido en la normativa: distancias, filtros, etc...
 - o En caso de que la emisión a la atmósfera se produzca por una combustión (cocinas, hornos, etc...), la salida de humos y vahos se deberá realizar por chimenea de acuerdo con lo prescrito en la Ordenanza de la Policía Industrial y en la Ordenanza Municipal Reguladora de la Contaminación Atmosférica.
 - Utilización del agua y vertidos líquidos.
 - Generación, almacenamiento y eliminación de residuos.
 - Almacenamiento de productos.
 - f) Medidas de seguimiento y control que permitan garantizar el mantenimiento de la actividad dentro de los límites permisibles.
2. Planos. (Estos se incluirán en el documento PLANOS del proyecto, no duplicándose con los relacionados en el mismo).
- a) Emplazamiento (escala 1:500)
 - b) Distancias a las viviendas más próximas, centros docentes, hospitales, industrias calificadas, etc...
 - c) Situación de la actividad o instalación con acotaciones respecto a los receptores más afectados colindantes y no colindantes, cuyos usos se definirán claramente.
 - d) Situaciones de los focos ruidosos con acotaciones respectivas emisión-recepción, con identificación de niveles sonoros.
 - e) Secciones y alzados de los tratamientos correctores proyectados, con acotaciones y definiciones de elementos.
 - f) Situación de los elementos generadores de humos, vahos, vapores, aire caliente u otros efluentes.
 - g) Disposición de las salidas al exterior de los efluentes atmosféricos con acotaciones de las distancias respecto a los receptores más afectados colindantes y no colindantes.

Marbella, 5 de octubre de 2010.

La Alcaldesa-Presidenta, firmado: Ángeles Muñoz Uriol.

15827/10

M A R B E L L A

Delegación de Medio Ambiente

Edicto

Resultando infructuosos los dos intentos de notificación efectuados a herederos de Antonio Serrano, con DNI 31066914 D, con domicilio de notificación en la calle General García Escámez, número 1, 5

pta. E, CP 11008, Cádiz, del decreto de requerimiento número 10.539 de 3 de septiembre de 2010 –en relación al requerimiento 078/10, sobre presunta “no disponer lo conveniente para que el estado de conservación y limpieza de solares de su propiedad, el cual se encuentra en nuestro municipio en la urbanización Ricmar, número 6 suelo, referencia catastral 9213110UF3491S0001SX de Marbella, sea el adecuado. Y no solo por razones estéticas, sino principalmente por razones de salubridad, a fin de evitar focos de infección e incendios”, por el presente edicto acuerdo la publicación en el tablón de edictos del Excmo. Ayuntamiento de Marbella y el BOP de dicha notificación por el plazo de 15 días, según establece el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre LRJ-PAC, a efecto de dar por notificado al interesado.

El expediente se encuentra en la Delegación de Medio Ambiente a disposición del interesado, a los efectos oportunos.

En Marbella, a 7 de octubre de 2010

La Alcaldesa, M.^a Ángeles Muñoz Uriol.

15833/10

££ D

M A R B E L L A

Delegación de Medio Ambiente

Edicto

Resultando infructuosos los dos intentos de notificación efectuados a Manus Humana, Sociedad Limitada, con CIF B 92806991, con domicilio de notificación en la urbanización Lagomar, número 42, CP 29600 Marbella, del decreto de requerimiento número 10530, de 3 de septiembre de 2010 –en relación al requerimiento 072/10, sobre presunta “no disponer lo conveniente para que el estado de conservación y limpieza de solares de su propiedad, el cual se encuentra en nuestro municipio en la Ar Judía-Sur 16, suelo, referencia catastral 5115101UF2451N0001HO de Marbella, sea el adecuado. Y no solo por razones estéticas, sino principalmente por razones de salubridad, a fin de evitar focos de infección e incendios”, por el presente edicto acuerdo la publicación en el tablón de edictos del Excmo. Ayuntamiento de Marbella y el BOP de dicha notificación por el plazo de 15 días, según establece el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre LRJ-PAC, a efecto de dar por notificado a la interesada.

El expediente se encuentra en la Delegación de Medio Ambiente a disposición de la interesada, a los efectos oportunos.

En Marbella, a 4 de octubre de 2010.

La Alcaldesa, M.^a Ángeles Muñoz Uriol.

15834/10

M A R B E L L A

Delegación de Medio Ambiente

Edicto

Resultando infructuosos los dos intentos de notificación efectuados a Proyectos Euroconstru, Sociedad Limitada, con CIF B 45489986, con domicilio de notificación en la calle Río Llano, número 19, CP 45003, Toledo, del decreto de requerimiento número 10532, de 3 de septiembre de 2010 –en relación al requerimiento 073/10, sobre presunta “no disponer lo conveniente para que el estado de conservación y limpieza de solares de su propiedad, el cual se encuentran en nuestro municipio en la Ar Judía-Sur 6, suelo, referencia catastral 4915104UF2441N0001ST de Marbella, sea el adecuado. Y no solo por razones estéticas, sino principalmente por razones de salubridad, a fin de evitar focos de infección e incendios”, por el presente edicto acuerdo la publicación en el tablón de edictos del Excmo. Ayuntamiento de Marbella y el BOP de dicha notificación por el plazo